



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	BEATRIZ ANDREA ARIAS MORALES
Demandado	SERGIO GIRIBERT TORRES CHICA
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00230- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 491
Decisión	Inadmite Demanda

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS impetrada por la señora BEATRIZ ANDREA ARIAS MORALES, actuando en representación de la menor YLTA, en contra del señor SERGIO GIRIBERT TORRES CHICA; se observa de su estudio que carece de varios elementos de forma necesarios para que proceda su admisión, por lo cual este Despacho,

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En el escrito de demanda se señala que se realizó proceso de revisión de cuota alimentaria ante el Juzgado Cuarto de Familia, Rdo. 2021-499; sin embargo, no se señala el resultado de dicho proceso. Deberá clarificarse dicha situación, adjuntando copia de la sentencia o acta de conciliación que dio fin a dicho proceso.
2. Deberán aclararse o corregirse los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que se señala un valor de la cuota alimentaria, pero no es claro de donde se desprende dicha cifra, (por ejemplo, en el mes de noviembre de 2018 se dice que la cuota debió ser la suma de \$870.700; sin embargo, no es claro de donde se desprende dicha cifra); deberá clarificarse entonces tal situación frente a cada uno de los meses que se pretenden ejecutar.
3. Como quiera que se pretende la ejecución de la obligación alimentaria, tomando como base el 25% del salario percibido por el ejecutado, deberá tenerse presente, que en el proceso ejecutivo se persiguen obligaciones **claras, expresas y exigibles** y en el acta de Comisaría de Familia se fijó una cifra concreta, no un porcentaje del salario, por lo que si dicho valor se pretende aumentar o modificar, debe solicitarse en un proceso declarativo como quiera que este Despacho no puede ordenar el

pago de valores que no cumplan los tres requisitos de la obligación ejecutiva mencionada.

4. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberán allegarse las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica informada corresponde, en efecto, al ejecutado.
5. Deberá presentarse el poder conferido a la Doctora CINDY MAYELLY ZAPATA VALENCIA, con presentación personal por parte de la demandante o la captura de pantalla del correo electrónico proveniente de la demandante, mediante el cual lo confirió; lo anterior, toda vez que la captura allegada corresponde a un correo electrónico enviado por la abogada a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e80e088c8a7e772db84604b7bd1412e9d9b3d2bed2e9af03a09f1141da1c1**

Documento generado en 15/05/2023 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>